

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

127-A-18

0000132

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día seis de junio de dos mil dieciocho por medio de la página web institucional de este Tribunal, contra la señora \_\_\_\_\_, Profesora del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Facultad Multidisciplinaria Oriental (FMO) de la Universidad de El Salvador (UES).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto según el informante anónimo, se habría ausentado de sus labores los días viernes dieciocho y del veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

##### Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (f. 2), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador.

2. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve (f. 6), se amplió la investigación preliminar del caso y en ese contexto se recibió informe del Rector de la Universidad de El Salvador.

3. En la resolución de las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fs. 37 y 38), se decretó apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora \_\_\_\_\_, Profesora Universitaria II en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (FMO-UES), y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno (fs. 48 y 49), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_,

como apoderado de la investigada, y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_,

como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Con el informe de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno (fs. 56 al 123), el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada.

#### **II. Fundamento jurídico.**

##### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución,

siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

#### Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora \_\_\_\_\_, Profesora del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES, consistente, en que se habría ausentado de sus labores los días viernes dieciocho y del veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:*

1. Certificación del acuerdo de Junta Directiva de la FMO-UES No. 59-15-19-V-2 de refrenda de nombramiento del año dos mil diecisiete – dos mil dieciocho de la señora  
(fs. 72 al 79).

2. Certificación del acuerdo de Junta Directiva de la FMO-UES No. 108-15-19-V-6 que contiene la carga académica de la señora para el Ciclo I-2018 (fs. 63 al 71).

3. Certificación del acuerdo No. 114-15-19-IV-15 de Junta Directiva para la aprobación de tema de investigación y designación de Docente Asesor de Pregrado (fs. 80 y 81).

4. Reporte de asistencia y permanencia del personal académico del Departamento de Ingeniería y Arquitectura correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho (fs. 83 y 84).

5. Copia de solicitudes de licencia de la señora correspondientes al año dos mil dieciocho (fs. 85 al 89).

6 Copia de la Asistencia Diaria del personal académico de la FMO-UES durante el mes de mayo de dos mil dieciocho (fs. 91 al 115).

7. Informe de la Jefa interina de Recursos Humanos de la FMO-UES respecto a los días que la investigada se ausentó de sus labores (f. 118).

8. Reporte de Movimientos Migratorios de la señora \_\_\_\_\_, extendido por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad honorem del Departamento de Migración y Extranjería (fs. 122 y 123).

9. informe del ex Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO UES (fs. 82 al 84).

10. Como elementos indiciarios de prueba, destacan las entrevistas realizadas por el Instructor delegado por este Tribunal, a los señores \_\_\_\_\_, ex jefe; y, \_\_\_\_\_, Jefe, ambos del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES (fs. 119 al 121).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

##### *1. De la calidad de servidora pública de la investigada:*

La señora \_\_\_\_\_, durante el año dos mil dieciocho ejerció el cargo de Profesora Universitaria II, nombrada por Ley de Salarios, bajo la modalidad de cuarto de tiempo del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la Universidad de El Salvador; según consta en la refrenda del acuerdo de nombramiento del personal académico de la Junta Directiva de la FMO UES (fs. 72 al 79).

##### *2. De las funciones de la investigada:*

Las funciones de la profesora \_\_\_\_\_ fueron impartir clases presenciales, y brindar las asesorías de trabajos de graduación que se le asignen.

Durante el Ciclo I-2018 la profesora \_\_\_\_\_ estuvo contratada por cuarto de tiempo y asignada a un grupo de clases de la Cátedra de Diseño de Interiores, según acta número 108-15-19-V-6 (H-1) de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (fs. 63 al 79).

Asimismo, la servidora pública estuvo a cargo de la asesoría a un grupo de trabajo de graduación, conforme se establece en el Acuerdo No.114-15-19-IV-15(D) de Junta Directiva de la FMO de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fs. 80 y 81).

##### *3. Del horario que debía cumplir la investigada en la FMO-UES:*

La señora \_\_\_\_\_ durante el período indagado laboró los días lunes y martes en horario de las siete a las nueve horas; y la asesoría de tesis la desarrollaba los días lunes de las nueve a las once horas, de acuerdo con el reporte electrónico de horarios suscrito por el Administrador Académico y el Secretario Interino de la FMO-UES (fs. 80, 81 y 115).

Consta en el listado de asistencia de la investigada que en el período comprendido del dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; no firmó dichos listados y tampoco se encontraron justificación de permisos, incapacidades o licencias (fs. 91 al 114).

Ahora bien, según el informe del ex Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES, la profesora \_\_\_\_\_ no reportó ninguna anomalía en el cumplimiento de su jornada laboral en el período indagado, siendo esta de diez horas semanales haciendo un total de cuarenta horas mensuales, y en el mes de mayo de dos mil dieciocho, acumuló un total de cincuenta y cinco horas y treinta minutos (fs. 82 al 84).

*4. Del reporte de movimientos migratorios de la investigada.*

Según el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, la profesora \_\_\_\_\_ salió del país con destino a Estados Unidos de América el día quince de mayo de dos mil dieciocho e ingresó nuevamente el día veintisiete de mayo de dicho año (fs. 122 y 123).

*5. Del cumplimiento de las horas mensuales exigidas por la FMO-UES por parte de la investigada.*

El señor \_\_\_\_\_, al ser entrevistado telefónicamente por el Instructor delegado, señaló que es ex jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES, y que en el período investigado la señora \_\_\_\_\_ no se presentó a laborar en virtud de haber cumplido las horas mensuales exigidas por la Universidad y la Corte de Cuentas, que son cuarenta horas para los docentes de cuarto de tiempo, y que incluso ya había acumulado en dicho mes un total de cincuenta y cinco horas con treinta minutos, sobrepasando lo exigible, razón por la cual no reportó ninguna anomalía, y desconoce las actividades que pudo haber realizado la investigada en dicho período (f. 120).

Asimismo, el señor \_\_\_\_\_ al ser entrevistado por el Instructor comisionado expresó que es actual Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES; y explicó que los docentes nombrados bajo la modalidad de cuarto de tiempo cumplen una franja horaria determinada de cuarenta horas mensuales y que la asistencia se registra de forma manuscrita, indicando que no tiene conocimiento de los hechos atribuidos a la profesora \_\_\_\_\_ en el período indagado (f. 119).

En ese sentido, con la documentación recabada en el presente caso y las diligencias de investigación realizadas se ha determinado que durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, la señora \_\_\_\_\_, desempeñó el cargo de Profesora Universitaria II del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES contratada bajo la modalidad de cuarto de tiempo.

Adicionalmente, se estableció que durante el período investigado, la señora \_\_\_\_\_, debía cumplir una jornada de trabajo de diez horas semanales, es decir cuarenta horas mensuales, no reportando ninguna anomalía en el cumplimiento de sus funciones en dicho período, según consta en el informe y entrevista del ex Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES, quien señaló que en el mes de mayo de dos mil dieciocho la investigada acumuló un total de cincuenta y cinco horas y treinta minutos, por lo que no se presentó en el período comprendido del dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en virtud de haber cumplido las horas mensuales exigidas por la Universidad, que son cuarenta

horas para los docentes de cuarto de tiempo, y que incluso ya había sobrepasado las horas correspondientes a ese mes.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 66 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas para la Universidad de El Salvador, establece que la jornada ordinaria de trabajo para el personal académico y administrativo nombrado o contratado a tiempo completo, es de ocho horas diarias y la semana laboral de cuarenta horas.

El personal Académico nombrado o contratado a tiempo completo cumplirá con un horario de trabajo que sea flexible en razón de los servicios prestados en cada Unidad Académica, siempre y cuando cumpla con un tiempo ordinario de cuarenta horas semanales.

Este horario será modificado de acuerdo con la naturaleza de la contratación del servicio, ya sea a medio tiempo, cuarto de tiempo, hora clase y tiempo integral.

Por consiguiente, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, se advierte que la señora \_\_\_\_\_ cumplió las horas mensuales exigidas por la FMO-UES de acuerdo a su modalidad de contratación. Por ende, la investigada no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

#### **V. Omisión de la etapa de traslados.**

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos, y que la presente resolución no causa ningún tipo de agravio o vulneración a los derechos de la investigada, este Tribunal omitió la etapa de traslados, en virtud del pronunciamiento de absolución que se emitirá.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 6 letra e), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* a la señora \_\_\_\_\_, Profesora Universitaria II del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la FMO-UES, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética

Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C02